



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3402/2024.**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3402/2024

Sujeto Obligado

Congreso de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

19/09/2024



Palabras clave

Remuneración, percepciones, obligación común de transparencia, recibos de nómina, persona servidora pública, desglose de gastos.



Solicitud

Conocer los pagos realizados a una servidora pública por parte del sujeto obligado y del sindicato, así como los recibos correspondientes al periodo de enero a junio.



Respuesta

El sujeto obligado, informó su competencia parcial por lo que, proporcionó los datos de contacto de los Sindicatos correspondientes, asimismo entregó un enlace electrónico.



Inconformidad con la respuesta

Por la entrega de la información incompleta



Estudio del caso

Este Instituto advierte que el sujeto obligado en respuesta complementaria entregó un enlace electrónico con indicaciones de como consultar la información de interés, sin embargo, no cumple con el Criterio 04/21 de este Instituto. Asimismo, señala que no puede entregar los recibos solicitados por contener datos personales y no realiza la remisión a los sujetos obligados con competencia parcial. Por consiguiente, se tiene como fundado el agravio de la persona recurrente.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Elaborar la versión pública de los recibos de la persona servidora pública y remitir a los sujetos obligados parcialmente competentes de conformidad con el Criterio 03/21 de este Instituto.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3402/2024.

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ Y AXEL RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta del **Congreso de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092075424000823**, por los motivos y razones siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	07
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. Competencia.	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	08
TERCERO. Agravios y pruebas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.	14
RESUELVE.....	28

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Congreso de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Congreso de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El primero de julio de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092075424000823**, señalando como medio de notificación “Correo electrónico”, y modalidad de entrega “Medio electrónico aportado por el solicitante”, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Buenas tardes: Por este medio solicito la información de todos los pagos que recibió la servidora pública Liliana Ibeth López Sierra tanto ordinarios como extraordinarios comprobados con recibos de nomina del 01 de Enero del 2024 al 30 de Junio del 2024. Cabe aclarar que necesito minuciosamente el desglose de todos sus pagos tanto los que realizó el congreso como los que le llegó a pagar el sindicato, en los meses señalados existen varias prestaciones que se les otorgan y muchas de ellas son por parte del sindicato. Cual es su sueldo bruto y neto en el 2024. Espero pronta respuesta por este medio. Gracias.” (sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El diez de julio, previa ampliación, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante, el oficio número CCDMX/IIL/UT/SAIDP/1173/2024, suscrito por la licenciada Fanny Monserrat Martínez Figueroa, titular de la Subdirección de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el cual le informa lo siguiente:

“Por tanto y derivado de sus requerimientos, se responden con el contenido del oficio CCOMX/IIL/T/1333/2024 y sus anexos remitidos por la Tesorería y con el oficio DRH/SAP/IIL/266/2024 enviado por la Dirección de Recursos Humanos adscrita a la Oficialía Mayor de este Congreso.

[...]

Por último, se puntualiza que esta Unidad de Transparencia verificó que este Sujeto Obligado es PARCIALMENTE COMPETENTE dentro del ámbito de su aplicación para atender su solicitud de información pública en los términos planteados, por lo que, con la finalidad de que le pueda dar realizar una nueva solicitud de acceso a la información pública, se le proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes:

- *Sindicato de Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México. Domicilio: Calle 16 de septiembre No. 53, 2° piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, Correo electrónico: lidergao@yahoo.com.mx*
- *Sindicato de Trabajadores Unidos del Congreso de la Ciudad de México. Domicilio: Calle Isabel la Católica No. 74, entre Mesones y República del Salvador, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06100, Correo electrónico: maumm@gmail.com” (Sic)*

En relación al oficio número CCOMX/IIL/T/1333/2024, de ocho de julio, suscrito por la persona titular de la Tesorería quien señaló:

“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XIV y XXV; 8 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con las atribuciones y funciones, así como con los documentos, registros contables y presupuestales que obran en esta Tesorería, y con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de información competencia de esta Unidad Administrativa, se remite copia del oficio CCDMX/T/DIGEPA/IIL/1203/2024 suscrito por la titular de la Dirección General de Pagos, que da atención a la solicitud en referencia.” (Sic)

Ahora, el oficio número CCDMX/T/DIGEPA/IIL/1203/2024, de cuatro de julio, suscrito por la licenciada Rosa Alejandra Rodríguez Díaz, titular de la Dirección General de Pagos, indicó:

"[...] anexo copia simple del oficio No. CCDMX/T/DIGEPA/DICOPA/0393/2024, firmado por la Mtra. Samanta Adali Segovia Arroyo, Directora de Control de Pagos, mediante el cual remite la información correspondiente." (Sic)

Por lo que refiere el oficio número CCDMX/T/DIGEPA/DICOPA/0393/2024, firmado por la Mtra. Samanta Adali Segovia Arroyo, Directora de Control de Pagos, informó:

"Al respecto, y a fin de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 11 de la ley de Transparencia, Acceso a la información pública y Rendición de la Ciudad de México, se informa que, de conformidad de con lo dispuesto en la fracción IX de del artículo 121 de la citada ley, dicha información se encuentra disponible para Consulta, en el portal de obligaciones en la dirección electrónica:

<http://www.congresocdmx.gob.mx/articulo-121-1001-.html>

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo." (Sic)

En tanto que, mediante el oficio número DRH/SAP/IIL/266/2024, de dieciséis de julio, suscrito por la persona titular de la Subdirección de Administración de Personal, se informó:

"Por instrucciones del Director de Recursos Humanos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y de conformidad con las facultades, competencias y funciones, así como en los documentos, registros y archivos que obran en la Dirección de Recursos Humanos, se informa que la servidora pública Liliana Ibeth López Sierra ya no se encuentra activa en este Poder Legislativo; sin embargo, durante el tiempo que estuvo colaborando en su calidad de trabajadora interina durante el año 2024, tuvo un ingreso mensual bruto de \$28,011.49"

1.3 Recurso de revisión. El dieciocho de julio, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Claramente se le solicitó al congreso comprobara todo lo que percibió tanto ordinario como extraordinario mediante recibos de nómina y no lo hicieron solicito me sean enviados esos recibos desde el 01 de Enero 2024 al 30 de Junio 2024 minusiosamente tanto los pagados por el congreso como los pagados por el sindicato.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El dieciocho de julio se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3402/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² El seis de agosto este *Instituto* acordó admitir a trámite por inconformidad con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

2.4 Alegatos del sujeto obligado. El veintiuno de agosto, vía plataforma, el *sujeto obligado* formuló manifestaciones y alegatos mediante oficio número CCDX/IIL/UT/SAIDP/1306/2024, suscrito por la licenciada Fanny Monserrat Martínez Figueroa, Subdirectora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Unidad de Transparencia, que se transcriben en el apartado de agravios y pruebas.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes el doce de agosto por los medios señalados para tales efectos.

2.5 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de diecisiete de septiembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Cabe señalar que, dentro del mismo acuerdo con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se decreta la **ampliación de plazo**, para resolver el presente asunto, por diez días hábiles más, considerando la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3402/2023**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *sujeto obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como agravio la causal de procedencia establecida en la fracción IV del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, que a continuación se transcriben:

“IV. La entrega de información incompleta;” (Sic)

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. Por su parte el *sujeto obligado* formuló alegatos a través del oficio número CCDX/IIL/UT/SAIDP/1306/2024, se transcribe la parte relativa:

“[...]”

5. Con fecha 21 de agosto de 2024, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado envió al ahora recurrente, a través del correo electrónico, el oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/1305/2024 en el que se reitera la respuesta dada a través del oficio CCDMX/IIL/T/1646/2024 y sus anexos de fecha 19 de agosto de 2024, emitido por la Tesorería de este Congreso.

Una vez descritos los antecedentes referidos, este Sujeto Obligado considera que en el presente medio de impugnación se actualiza una causal de sobreseimiento, por lo cual, previo a exponer los motivos que justifican el sentido de la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia, [...]” (Sic)

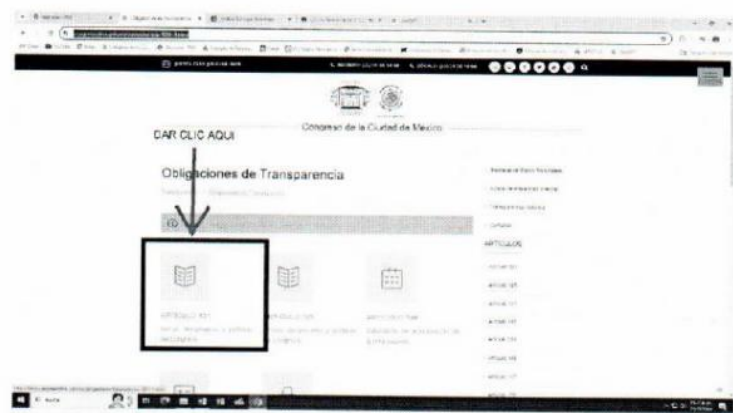
En tanto a la respuesta complementaria emitida mediante oficio número CCDMX/IIL/UT/SAIDP/1305/2024, de veintiuno de agosto, se transcribe a continuación:

“Se REITERA respuesta.

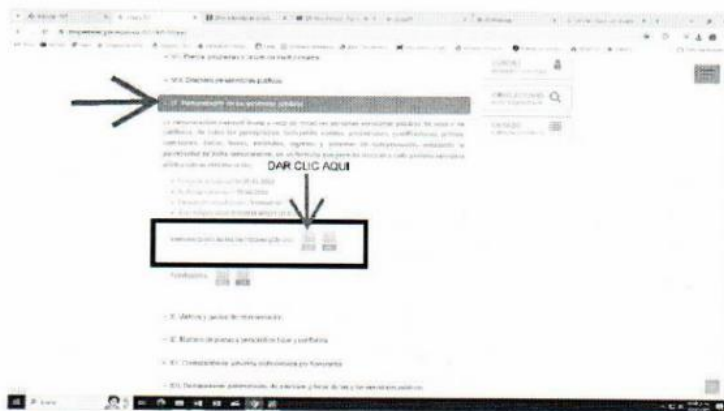
Derivado de lo anterior, se emiten la siguiente consideración:

Se reitera respuesta con el oficio CCDMX/IIL/T/1646/2024, de fecha 19 de agosto de 2024, de la Tesorería de este Congreso de la Ciudad de México, en el que se especifica la dirección electrónica artículo 121 fracción IX de las OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, por lo que deberá revisar el archivo electrónico a efecto de localizar la información de interés, como nuevamente se describe:

1.- Debe ingresar a la siguiente liga: <https://www.congresocdmx.gob.mx/transparencia-1001-1.html>



2.- Buscar y selección la fracción IX:



3.- Se descarga un archivo en formato Excel en el cual podrá consultar la información en las columnas M, O, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z AA, AB Y AC, como a continuación se especifica:

SUELDO BRUTO										SUELDO NETO										PAGOS RECIBIDOS									
[Data]										[Data]										[Data]									

Referente a los recibos de nómina, le informo que estos documentos contienen datos personales y por esto son entregados a los servidores públicos titulares.” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado remitió constancia de notificación de la respuesta complementaria vía correo electrónico como se acredita con el siguiente acuse:

21/8/24, 16:54

Zimbra:

Zimbra:

utransparencia@congresocdmx.gob.mx

RATIFICO RESPUESTA RR.IP. 3402/2024

De : Unidad de Transparencia <utransparencia@congresocdmx.gob.mx>

Asunto : RATIFICO RESPUESTA RR.IP. 3402/2024

Para : [Redacted]

Para o CC : ponencia guerrero <ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx>

mié, 21 de ago de 2024 17:55

1 ficheros adjuntos

SOLICITANTE:

Derivado de la presentación del recurso de revisión RR.IP. 3402/2024, interpuesto en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud de información identificada con el número de folio 092075424000823, se reitera la respuesta. .

Reciba un cordial saludo, al mismo tiempo me encuentro a sus apreciables órdenes.

Atentamente
Unidad de Transparencia
Congreso de la Ciudad de México
555130-1980 Ext. 3319 ó 3363000
utransparencia@congresocdmx.gob.mx

RATIFICO RESPUESTA RR.IP. 3402.pdf
2 MB

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos, en su momento, por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por la *persona recurrente*, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del *Código* ya referido.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* atendió debidamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás

información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En el artículo 121 se establece las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados por lo que, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

“IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;” (sic)

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, **Legislativo** y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo antes expuesto, se confirma que el **Congreso de la Ciudad de México**, detenta la calidad de sujeto obligado, por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

La *persona recurrente* solicitó información relacionada con los pagos realizados a la persona servidora pública, Liliana Ibeth López Sierra, en específico la siguiente:

1. Todos los pagos que recibió la servidora pública tanto ordinarios como extraordinarios comprobados con recibos de nómina del 01 de enero al 30 de junio del 2024.
2. Solicita de forma minuciosa el desglose de todos los pagos tanto los que realizó el sujeto obligado así como los que efectuó el sindicato, toda vez que, en el periodo señalado se otorgan prestaciones y muchas de ellas son por parte del sindicato.
3. ¿Cuál es su sueldo bruto y neto en el 2024?

En respuesta el *sujeto obligado* informó que es parcialmente competente por lo que, proporciono los datos de contacto de las Unidades de Transparencia del Sindicato de Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México, así como del Sindicato de Trabajadores Unidos del Congreso de la Ciudad de México. Asimismo, entregó una liga electrónica para consulta de la información requerida e informó que la persona servidora pública ya no se encuentra activa, y que durante el tiempo que estuvo colaborando en su calidad de trabajadora interina durante el año 2024, tuvo un ingreso mensual bruto de \$28,011.49 (veintiocho mil once pesos 49/100 MN).

La persona *recurrente* presentó su inconformidad por esencialmente por la entrega de la información incompleta. En respuesta complementaria, el sujeto obligado reiteró su respuesta, no obstante, indicó tres pasos para localizar la información de interés a partir de una nueva liga electrónica proporcionada.

Sin embargo, para considerar como válidas dichas manifestaciones emitidas en respuesta complementaria, ésta debe cumplir con los requisitos establecidos en el criterio 07/21, emitido por el Pleno de este Órgano Garante:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.2146/2020	Alcaldía Gustavo A. Madero	Marina Alicia San Martín Reboloso	10/03/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0372/2021	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México	Aristides Rodrigo Guerrero García	14/04/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0352/2021	Alcaldía Xochimilco	Aristides Rodrigo Guerrero García	14/04/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0524/2021	Agencia de Atención Animal	Marina Alicia San Martín Reboloso	09/06/2021	Por unanimidad de votos.

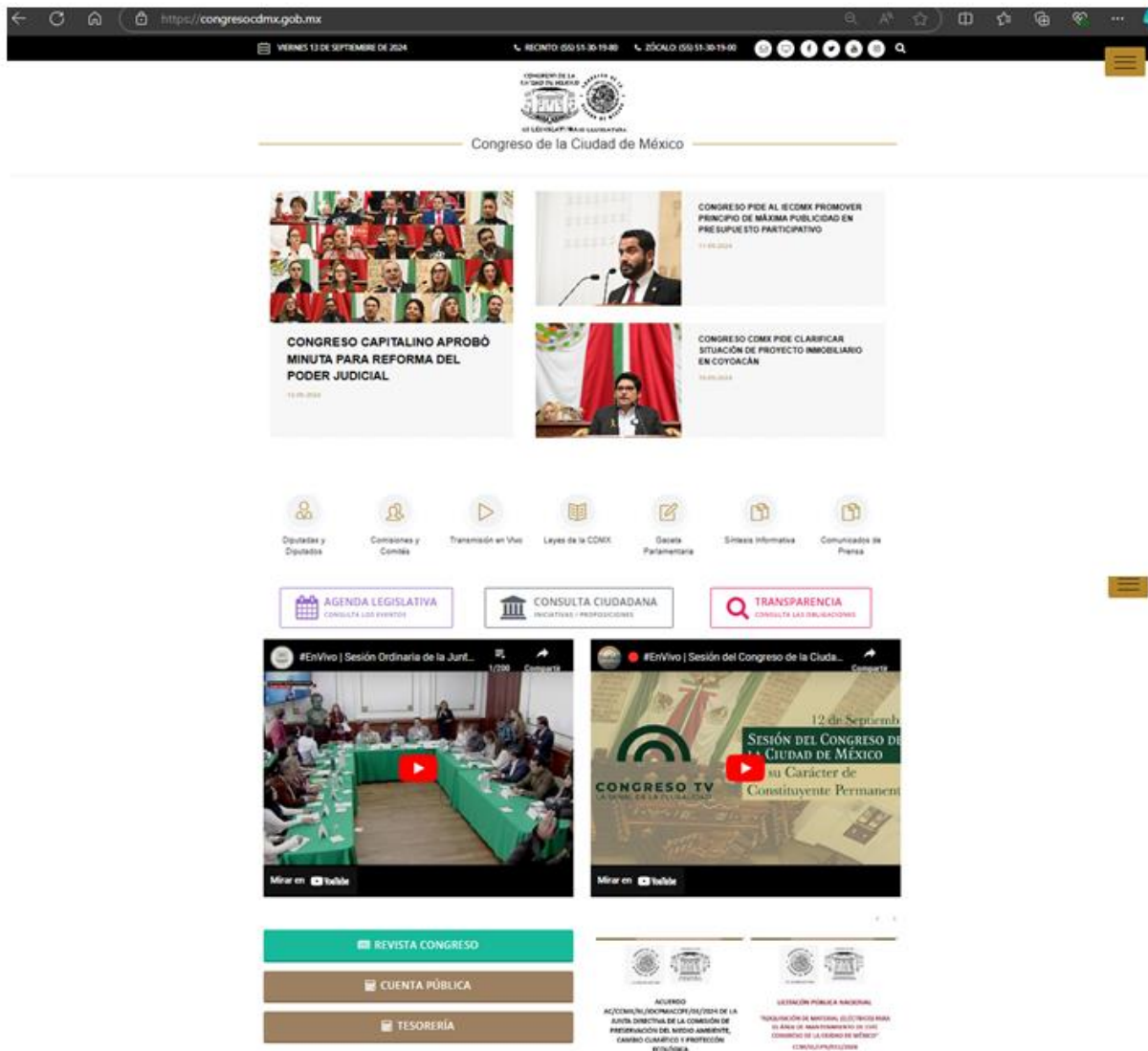
Ahora, para el caso concreto se procede a analizar si cumple con los requisitos establecidos en el Criterio 07/21, mediante el siguiente cuadro:

Requisito	¿Cumple con el requisito?
1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.	Sí. El Sujeto Obligado notifica la ampliación de respuesta vía correo electrónico modalidad elegida por la persona recurrente.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.	Sí. El Sujeto Obligado remite este Instituto las constancias de notificación a la persona recurrente.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.	No. Si bien en la respuesta complementaria el sujeto obligado indica los pasos para consultar la información requerida se advierte que no atiende todo lo solicitado.

Razones por las cuales se estima que **no se proporcionó una respuesta adecuada a la solicitud**. Ya que si bien es cierto que el sujeto obligado en su respuesta complementaria indicó los pasos a seguir para consultar la información de interés, también lo es que, no atiende todo lo solicitado, además, de que se trata de una de

las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados por lo que, deberá mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma, la información referente a las *resoluciones que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio*, como establece el artículo 121 fracción IX de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, este Instituto al consultar el primer enlace electrónico proporcionado en respuesta inicial observa lo siguiente:



En respuesta complementaria el sujeto obligado entregó una liga electrónica e indica los pasos a seguir para poder acceder a la información de interés, por lo que este Instituto procedió a consultar la liga proporcionada, siguiendo las indicaciones observando lo siguiente:

Primero, es una base de datos con poco más 24 mil registros que integran las obligaciones de transparencia del ejercicio 2019 al ejercicio 2024, referentes a la Remuneración bruta y neta, asimismo, se precisa que no cuenta filtros para agilizar la búsqueda de la información solicitada.

https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.congresocdmx.gob.mx%2Farchivos%2Fobligaciones%2F...

Hemos abierto el archivo para que se vea de forma rápida y sencilla directamente en Microsoft Edge. Elija Descargar archivo si desea usarlo más adelante. [Descargar archivo](#)

A121Fr09_Remuneracion-bruta - Solo visualización

Buscar herramientas, ayuda y mucho más (Alt + Q)

Archivo Inicio Insertar Compartir Diseño de página Fórmulas Datos Revisar Vista Ayuda Dibujo

Visualización Editar una copia Comentarios

A	B	C	D	E	F	G	H
24744	2024	01/04/2024	30/06/2024	Representante popular	DI1	DIPUTADO(A) 1	DIPUTADO(A) 1
24745	2024	01/04/2024	30/06/2024	Representante popular	DI1	DIPUTADO(A) 1	DIPUTADO(A) 1
24746	2024	01/04/2024	30/06/2024	Representante popular	DI1	DIPUTADO(A) 1	DIPUTADO(A) 1
24747	2024	01/04/2024	30/06/2024	Representante popular	DI1	DIPUTADO(A) 1	DIPUTADO(A) 1
24748	2024	01/04/2024	30/06/2024	Representante popular	DI1	DIPUTADO(A) 1	DIPUTADO(A) 1
24749	2024	01/04/2024	30/06/2024	Representante popular	DI1	DIPUTADO(A) 1	DIPUTADO(A) 1
24750	2024	01/04/2024	30/06/2024	Representante popular	DI1	DIPUTADO(A) 1	DIPUTADO(A) 1
24751	2024	01/04/2024	30/06/2024	Representante popular	DI1	DIPUTADO(A) 1	DIPUTADO(A) 1
24752	2024	01/04/2024	30/06/2024	Representante popular	DI1	DIPUTADO(A) 1	DIPUTADO(A) 1
24753	2024	01/04/2024	30/06/2024	Representante popular	DI1	DIPUTADO(A) 1	DIPUTADO(A) 1
24754	2024	01/04/2024	30/06/2024	Representante popular	DI1	DIPUTADO(A) 1	DIPUTADO(A) 1
24755							
24756							

Reporte de Formatos

Estadísticas del libro de trabajo Modo final

Enviar comentarios a Microsoft 100%

Segundo, una vez localizado el nombre de la persona servidora pública de interés se procedió a revisar la información como se aprecia a continuación:

A121Fr09_Remuneracion-bruta - Solo visualización

Buscar herramientas, ayuda y mucho más (Alt + Q)

Archivo Inicio Insertar Compartir Diseño de página Fórmulas Datos Revisar Vista Ayuda Dibujo

Visualización Editar una copia Comentarios

I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R
23860	ROSA MARIA	LOPEZ	RODRIGUEZ	Mujer	\$ 28.757,45	Moneda Nacional	Moneda Nacional	310	310
23861	EMILIA	LOPEZ	RUZ	Mujer	\$ 19.809,14	Moneda Nacional	Moneda Nacional	311	311
23862	LILIANA IBETH	LOPEZ	SIERRA	Mujer	\$ 28.011,49	Moneda Nacional	Moneda Nacional	312	312
23863	MARIO ALBERTO SANTOS JAIME	LOPEZ	VALENCIA	Hombre	\$ 19.809,14	Moneda Nacional	Moneda Nacional	313	313
23864	JOSE ALBERTO	LOPEZ	ZARZA	Hombre	\$ 19.809,14	Moneda Nacional	Moneda Nacional	314	314
23865	JOSE ALBERTO	LOZANO	ESCOBAR	Hombre	\$ 19.809,14	Moneda Nacional	Moneda Nacional	315	315

De lo anterior, se advierte que en todas las celdas correspondientes a la servidora pública tienen el ID número 312 como se aprecia en la imagen que antecede, una vez revisadas las columnas indicadas por el sujeto obligado se observó lo siguiente:

Columna M

Monto de la remuneración mensual bruta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda: \$20,803.44

Columna O

Monto de la remuneración mensual neta, de conformidad al Tabulador de sueldos y salarios que corresponda: \$17,653.27

Columna Q

ID	Denominación de las percepciones adicionales en dinero	Monto bruto de las percepciones adicionales en dinero	Monto neto de las percepciones adicionales en dinero	Tipo de moneda de las percepciones adicionales en dinero	Periodicidad de las percepciones adicionales en dinero
312	Vales de Despesa	17316,21	14071.80	M.E.	MENSUAL

Columna R

ID	Descripción de las percepciones adicionales en especie	Periodicidad de las percepciones adicionales en especie
312	Ninguna	No aplica esta prestación

Columna S

ID	Denominación de los ingresos	Monto bruto de los ingresos	Monto neto de los ingresos	Tipo de moneda de los ingresos	Periodicidad de los ingresos
312	Ninguna	0	0	M.N.	No aplica esta prestación

Columna T

ID	Denominación de los sistemas de compensación	Monto bruto de los sistemas de compensación	Monto neto de los sistemas de compensación	Tipo de moneda de los sistemas de compensación	Periodicidad de los sistemas de compensación
312	Ninguna	0	0	M.N.	No aplica esta prestación

Columna U

ID	Denominación de las gratificaciones	Monto bruto de las gratificaciones	Monto neto de las gratificaciones	Tipo de moneda de las gratificaciones	Periodicidad de las gratificaciones
312	Ninguna	0	0	M.N.	No aplica esta prestación

Columna V

ID	Denominación de las primas	Monto bruto de las primas	Monto neto de las primas	Tipo de moneda de las primas	Periodicidad de las primas
312	Prima vacacional	0	0	M.N.	No aplica esta prestación

Columna W

ID	Denominación de las comisiones	Monto bruto de las comisiones	Monto neto de las comisiones	Tipo de moneda de las comisiones	Periodicidad de las comisiones
312	Ninguna	0	0	M.N.	No aplica esta prestación

Columna X

ID	Denominación de las dietas	Monto bruto de las dietas	Monto neto de las dietas	Tipo de moneda de las dietas	Periodicidad de las dietas
312	Ninguna	0	0	M.N.	No aplica esta prestación

Columna Y

ID	Denominación de las dietas	Monto bruto de las dietas	Monto neto de las dietas	Tipo de moneda de las dietas	Periodicidad de las dietas
312	Ninguna	0	0	M.N.	No aplica esta prestación

Columna Z

ID	Denominación de los estímulos	Monto bruto de los estímulos	Monto neto de los estímulos	Tipo de moneda de los estímulos	Periodicidad de los estímulos
312	Estímulo de Productividad	0	0	M.N.	No aplica esta prestación

Columna AA

ID	Denominación de los apoyos económicos	Monto bruto de los apoyos económicos	Monto neto de los apoyos económicos	Tipo de moneda de los apoyos económicos	Periodicidad de los apoyos económicos
312	Ninguna	0	0	M.N.	No aplica esta prestación

Columna AB

ID	Denominación de las prestaciones económicas	Monto bruto de las prestaciones económicas	Monto neto de las prestaciones económicas	Tipo de moneda de las prestaciones económicas	Periodicidad de las prestaciones económicas
312	Varios	14930.65	14930.65	M.N.	TRIMESTRE

Columna AC

ID	Descripción de las prestaciones en especie	Periodicidad de las prestaciones en especie
312	Ninguna	No aplica esta prestación

Por lo anterior, este *Instituto* considera que si bien se pudo obtener la información, también lo es que, el sujeto obligado no realiza todas las precisiones necesarias, ni proporciona todas las indicaciones para el acceso de la información, por lo que su respuesta no es de acuerdo con lo establecido en el Criterio 04/21 aprobado por el pleno de este Instituto, el que se agrega a continuación:

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
RR.IP.3739/2019	Secretaría de Seguridad Ciudadana	Marina Alicia San Martín Reboloso	06/11/2019	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0321/2020	Alcaldía Xochimilco	Aristides Rodrigo Guerrero García	11/03/2020	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.1850/2020	Alcaldía La Magdalena Contreras	Julio César Bonilla Gutiérrez	25/11/2020	Por unanimidad de votos.

Asimismo, este Órgano Garante advierte que la *persona recurrente* solicitó los recibos de la persona servidora pública, requerimiento que el *sujeto obligado* no atendió toda vez que, se limitó a señalar que contienen datos personales, no obstante, que se pueden elaborar la versión pública de los mismos de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley de Transparencia:

“Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.” (Sic)

Finalmente, se advierte que en respuesta primigenia el *sujeto obligado* en relación con la competencia parcial proporciona los datos de contacto de los sujetos obligados con competencia parcial, en respuesta complementaria reitera sin remtir de conformidad con lo establecido en el Criterio 03/21 de este Instituto el que se cita para una pronta referencia:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad

de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.2217/2020	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil	Aristides Rodrigo Guerrero García	10/03/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0072/2021	Secretaría de Movilidad	Aristides Rodrigo Guerrero García	24/03/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0352/2021	Alcaldía Xochimilco	Aristides Rodrigo Guerrero García	14/04/2021	Por unanimidad de votos.

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, **se determina que el agravio de la persona recurrente es fundado.**

IV. Efectos.

Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:

- Elaborar la versión pública de los recibos solicitados, debiendo privilegiar la modalidad de entrega elegido.
- Remitir al Sindicato de Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México, así como al Sindicato de Trabajadores Unidos del Congreso de la Ciudad de México de conformidad con el Criterio 03/21 de este Instituto.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

V. Plazos.

Con fundamento en el artículo 252 de la *Ley de Transparencia* se le concede al *sujeto obligado* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, para que cumpla con lo ordenado en la presente y para que la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo se le notifique a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos.

VI. Responsabilidad.

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.querrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.